ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.4
MADRID
56110

GRAN VIA N: 52-2ª PLANTA. 28013-MADRID

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
www.suarezvaldes.es
asuarez@suarezvaldes.es

Número de Identificación Único: 00002 3 0002060 /2005
Procedimiento: PROCEDINIENTO ABREVIADO 163 /2005 JCE
Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO
De: D.
Letrado: D. ANTONIO SUAREZ VALDES-GONZALEZ
Contra: MINISTERIO DEL INTERIOR
Letrado: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4, en los autos del procedimiento arriba referenciados, ha recaído la resolución del tenor literal que sigue:

SENTENCIA NÚM. 248/2005

En la Villa de Madrid, a

El Ilustrísimo Señor Don Manuel Arce Lana, Magistrado-Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 163/05, tramitados a través de las normas del Procedimiento Abreviado, en el que han sido partes, como recurrente, DON , asistido y representado por el Letrado DON ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, y como recurrida, la Administración del Estado, representada y asistida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, versando dicho recurso contencioso-administrativo sobre la resolución de fecha 8 de Abril de 2005

dictada por el Subdirector General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, por delegación del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, por la que se acuerda estimar con correcciones la petición formulada por el Guardia Civil Don , en el sentido de reconocer, a efectos de trienios, 6 años, 6 meses y 14 días, por los servicios prestados en el ámbito del Ministerio de Defensa, resultando los efectos de la resolución, a partir del 21 de Enero de 2005, fecha de presentación de su instancia.

Recayendo la presente resolución en base a estos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de Mayo de 2005, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente Don Muñoz, asistido y representado por el Letrado Don Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución de fecha 8 de Abril de 2005 dictada por el Subdirector General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, por delegación del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, por la que se acuerda estimar con correcciones la petición formulada por el Guardia Civil Don en el sentido de reconocer, a efectos de trienios, 6 años, 6 meses y 14 días, por los servicios prestados en el

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ámbito del Ministerio de Defensa, resultando los efectos de la resolución, a partir del 21 de Enero de 2005, fecha de presentación de su instancia.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos por Providencia de 26 de Mayo de 2005, se les dio el cauce procesal del Procedimiento Abreviado previsto por la Ley de esta Jurisdicción en el artículo 78, admitiéndose a trámite el recurso contencioso-administrativo formulado, y previa subsanación de los defectos observados, se reclamó el oportuno Expediente Administrativo y señalándose el día 27 de Octubre de 2005 a las 11,30 horas, para la celebración de la correspondiente Vista, la cual tuvo lugar, con el resultado que consta en el Acta de la misma, una vez remitido por la Administración demandada el Expediente Administrativo, haciéndole entrega a la parte actora copia del mismo.

TERCERO.- Habiendo despachado las partes en dicha Vista, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de ratificación de la Demanda, de alegaciones, proposición y práctica de prueba, así como de conclusiones, sin que se solicitara el recibimiento del pleito a prueba, concluyendo la parte demandante se dictara Sentencia estimatoria conforme a lo solicitado en el Suplico de la Demanda, mientras que el Sr. Abogado del Estado interesó la desestimación en su integridad del recurso contencioso-administrativo de adverso deducido, quedando el Juicio concluso y visto para Sentencia. La cuantía del recurso quedó fijada en Indeterminada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el recurrente, Don representado por el Letrado Don Antonio Suárez-Valdés González, la resolución de fecha 8 de Abril de 2005 dictada por el Subdirector General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, por delegación del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, por la que se acuerda estimar con correcciones la petición formulada por el Guardia Civil Don , en el sentido de reconocer, a efectos de trienios, 6 años, 6 meses y 14 días, por los servicios prestados en el ámbito del Ministerio de Defensa, resultando los efectos de la resolución, a partir del 21 de Enero de 2005, fecha de presentación de su instancia.

SEGUNDO.- El demandante, en el Acto del Juicio, además de ratificarse en el escrito de Demanda deducido, manifestó que lo que se discute es la fecha de efectos en relación a los oportunos trienios reconocidos por los servicios

prestados en el ámbito del Ministerio de Defensa, pretendiéndose la de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, y, subsidiariamente, la retroacción de dichos efectos a la fecha de la primera petición, el 4 de Febrero de 2004, o a la del 27 de Septiembre de 2004, en que el recurrente solicita por primera vez el Anexo I de servicios prestados. Frente a ello, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada, interesó, en el Acto de la Vista, la desestimación del recurso contencioso-administrativo de contrario formulado y la declaración de ser ajustado a Derecho respecto del acto administrativo de adverso impugnado, junto con su confirmación, al entender que la fecha de efectos respecto de los trienios en cuestión ha de ser la de la presentación de la instancia por el actor en tal sentido, añadiendo que la petición principal que ahora lleva a cabo en el presente recurso contencioso-administrativo, no la hizo en el Expediente, según consta al Folio 2 del mismo, en el que tan sólo solicitó el actor el reconocimiento de los servicios previos, sin mencionar la fecha de efectos económicos de su petición, lo que constituye, al entender de dicho representante de la Administración del Estado, un hecho nuevo a no tener en cuenta en el presente proceso, conforme al artículo 25 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, en atención al carácter revisor de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Debe dejarse sentado, en primer término, que el demandante, en su instancia del Folio 2 del Expediente Administrativo expuso

lo siguiente: "que habiendo servido como Militar Profesional de Tropa y Marinería, en dos períodos, el primero desde el día 1 de Febrero de 1995 hasta el 27 de Abril de 1995, con un cómputo de 0 (cero) años, 02 (dos) meses y 27 (veintisiete) días, el segundo período desde el 28 de Abril de 1995 hasta el día 12 de Noviembre de 2001, con un cómputo de 6 (seis) años, 06 (seis) meses y 15 (quince) días, tal y como consta en el Anexo nº 1 expedido por la Dirección de Gestión de Personal del Ejército de Tierra" y solicitó: "el reconocimiento de servicios previos de los períodos mencionados en el párrafo anterior, conforme a lo expuesto en la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre y el Real Decreto 1461/1982 de 25 de Junio, todo ello a los efectos de trienios del arriba indicado", con lo que habiendo resuelto la propia Administración interviniente la fecha de efectos a partir del día 21 de Enero de 2005, fecha de la presentación de la instancia del interesado, en relación a los trienios en cuestión, ningún hecho nuevo, ni ninguna desviación procesal, ni infracción del carácter revisor de este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo se ha producido por la petición principal llevada a cabo por el actor en su escrito de Demanda de que se le reconozca el derecho al cobro de los trienios perfeccionados en el Ejército con efectos retroactivos a la fecha de su incorporación a la Guardia Civil, con abono de las diferencias retributivas derivadas de tal circunstancia, pues, lógicamente, al impugnar la resolución administrativa en el presente recurso contencioso-administrativo tiene el accionante que referirse a esa fecha de los efectos retroactivos introducida por la propia Administración demandada, de tal suerte que no se observa ninguna infracción de los artículos 25 y siguientes de la Ley

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Jurisdiccional sobre el objeto del recurso y la actividad administrativa impugnable, en contra de lo manifestado por el Sr. Abogado del Estado.

CUARTO.- Por unidad de Doctrina, y al así considerarse en el presente caso procedente, se expresa la contenida en la Sentencia nº 8/2005, de 13 de Enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1, dado que el supuesto contemplado, es similar sino idéntico al por dicha Sentencia resuelto, dicho sea todo ello en atención al principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, proclamado por nuestro Tribunal Constitucional, entre otras en sus Sentencias 12/88, 100/88, 161/89 y 200/89.

El punto de controversia entre las partes litigantes radica en la fecha de efectos del reconocimiento de trienios, que la Administración demandada los fija en la fecha de presentación de la solicitud hecha por el recurrente y éste entiende que debe ser desde la fecha en que adquirió la condición de funcionario de carrera.

Pues bien, ante ello hay que decir que la razón asiste a quien recurre y ello por cuanto el reconocimiento de los servicios prestados a la Administración tiene efectos declarativos y no constitutivos; esto es, una cosa es que los derechos económicos de un funcionario existen desde el momento en que éste empieza a prestar servicios para la Administración y otra cosa distinta es que el reconocimiento de dichos derechos se haga posteriormente pues para esto último es necesario el acto administrativo de tal reconocimiento pero lo que es

indudable es que tales derechos económicos ya existían con anterioridad antes de dicho acto, si bien no podían ser exigidos antes de la emisión del acto y ello no significa, por tanto, que la fecha de efectos sea "ex nunc", es decir, desde que el interesado lo solicite, sino que tales efectos se producen "ex tunc" porque no surgen con motivo u ocasión del acto de reconocimiento sino como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración. Resulta que, una vez que se adquiere la condición de funcionario de carrera, el interesado debe hacer solicitud de reconocimiento de trienios por los servicios prestados a la Administración (Disposición Adicional 1ª de la Ley 70/78, de 26 de diciembre, y artículo 4.1 del Real Decreto 1461/82, de 25 de junio y, una vez hecho el reconocimiento de los servicios prestados, se procede al cómputo de los trienios (art. 2 del Real Decreto citado), quedando integrado el trienio tanto por los servicios prestados como funcionario de carrera como por los servicios previos prestados a la Administración y la fecha de presentación de la solicitud hecha por el interesado a lo único que lleva es a que se inicie el correspondiente expediente y a interrumpir el plazo de prescripción. Es por ello que los efectos deben producirse desde la fecha de ingreso en el Cuerpo como funcionario de carrera, no antes ya que la consolidación de los trienios requiere la pertenencia a la Administración como funcionario de carrera.

Resulta en este punto esclarecedora la sentencia dictada en fecha 12 de Julio de 1999 en el Recurso número 90/98 por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que en sus fundamentos de derecho 2º y 3º dice lo siguiente: "SEGUNDO.- Formulada en la presente

litis la cuestión de la fecha de efectos de los servicios previos reconocidos por la Administración, debe resaltarse que la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, invocada por el actor para el reconocimiento de los suyos, en su art. 1° disponía: "Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública". Después, en el número 2 de aquel precepto, se disponía que "se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos". Aunque posteriormente, en aparente contradicción con el supuesto automatismo y carácter declarativo del reconocimiento que parecen derivarse del redactado legal ("se reconocen"), su Disposición Adicional Primera venía a establecer que "los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes haciendo constar los años, meses y días de servicios

prestados". En desarrollo de aquella Ley se dictó después el Real Decreto 1461/1982, de 25 de Junio, en cuya exposición de motivos se recordaba haber surgido dudas en la aplicación de la citada Ley 70/1978, afectante a las retribuciones de un gran número de sectores públicos, de modo que, se expresaba, era preciso dictar unas normas complementarias que aclarasen el alcance de la misma, establecieran criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y que concretasen el procedimiento a seguir por los interesados. Y así, después de reproducir en su artículo 1.Uno que, a efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias, y que a los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera, después -decimos-, su art. 4.Uno establecía que el procedimiento se iniciaría a instancia del interesado, debiendo acompañar la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. TERCERO.- Pues bien, la aludida cuestión ha sido resuelta con reiteración por la jurisprudencia, pudiendo destacarse, a título de mero ejemplo, la sentencia dictada por la Sala de este orden jurisdiccional del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en fecha 1 de diciembre de 1998. Allí se decía, en una doctrina que esta Sala en el presente momento ratifica, que en ausencia de solución normativa clara debe solucionarse la cuestión litigiosa partiendo de lo que significa el acuerdo de reconocimiento de servicios previos, el cual, en puridad, no puede considerarse un acto constitutivo, sino más bien certificante: esto es, cuando a instancias del actor, y de conformidad con la normación aplicable, la Administración reconoce los servicios previos prestados, se está limitando a constatar una realidad, a certificar un hecho, cual es el de la perdurabilidad temporal del vínculo que ha unido, hasta el momento de la emanación del acto, al interesado y a la Administración, o mejor, a cualesquiera de las Administraciones enumeradas en el artículo 1.1 de la Ley 70/1978. De ese acto derivan, como es natural, ciertas consecuencias económicas, cuales las atinentes a la dimensión retributiva de los trienios reconocidos, consecuencias económicas que sitúan al funcionario en una suerte de posición acreedora de la Administración, la cual está obligada a satisfacerle las cantidades que sean pertinentes de acuerdo con lo que suponga el ordenamiento jurídico. Y así, lejos de cualquier aplicación retroactiva de la Ley 70/1978, lo que procede en derecho es afirmar que la Administración está vinculada por las disposiciones generales aplicables a la prescripción de las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria. Quiere ello decir que, habiéndose prestado efectivamente servicios a la Administración a lo largo de de los cinco años anteriores a la fecha de la entrada de la solicitud en el Ministerio de Justicia e Interior, dicho lapso temporal debe

tomarse en consideración a la hora de establecer las repercusiones económicas derivadas del acuerdo de reconocimiento de servicios previos. El crédito, por decirlo de alguna manera, permanece todavía vivo durante ese período de tiempo y la Administración está obligada a satisfacer las obligaciones dinerarias que corresponden. Si, como hemos dicho más atrás, el acto recurrido es meramente certificante y no constitutivo, los derechos económicos del funcionario existían materialmente antes de dictarse, si bien no podían ser exigidos hasta su emisión. No cabe pues confundir el reconocimiento de servicios previos con la creación de los derechos económicos que de los mismos derivan. Los derechos surgen a consecuencia de la prestación del servicio. Que no tengan efectividad real hasta el reconocimiento de éste no quiere decir, ni mucho menos, que surjan con ocasión del acto administrativo certificante. Este, en su condición de tal, constata, sin más, una realidad y es ésta realidad la que determina el derecho a la percepción de las retribuciones correspondientes siempre y cuando se ubiquen temporalmente en el lapso de los cinco años establecido en la Ley General Presupuestaria."

En idéntico sentido se han pronunciado las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas; así, basta con citar las sentencias de 30 de Abril de 1999 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid; la de 17 de Abril de 2000, de Murcia y la de 31 de Marzo de 2003, de Castilla y León con sede en Valladolid.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- Todo lo expuesto conduce a la estimación parcial del recurso, debiéndose dejar sin efecto el acto recurrido al no ser el mismo conforme a derecho, si bien no procede hacer pronunciamiento en cuanto a los intereses dada la cuestión controvertida.

SEXTO.- Por imperativo de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, es preceptiva la no declaración expresa sobre las costas causadas en este proceso, al no apreciarse ni temeridad ni mala fe en la conducta procesal de las partes intervinientes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación, por la facultad que me confiere la Constitución Española, Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

FALLO:

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente contra el acto impugnado, por no ser conforme a Derecho, el que se anula.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Reconocer al actor, Don , el derecho, frente a la Administración demandada, el Ministerio del Interior, a que por este último se proceda al abono de los trienios consolidados de dicho demandante que le han sido reconocidos con efectos desde la fecha de su ingreso como Funcionario de Carrera en la Guardia Civil, junto con el abono de las diferencias retributivas derivadas de tal circunstancia.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

E/.-